

Bolivia: Ley N° 3016, 12 de abril de 2005

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado
la siguiente Ley:
EI HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:

Artículo Único.- De conformidad con el artículo 59°, atribución 12° de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para el Permiso de Residencia, Estudio y Trabajo de Nacionales Fronterizos Brasileños y Bolivianos”, suscrito en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, el 8 de julio de 2004.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.
Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintidos días del mes de marzo de dos mil cinco años.

Hormando Vaca Diez Vaca Diez
PRESIDENTE H. CAMARA DE SENADORES

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.
Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de abril de dos mil cinco años.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA EL
PERMISO DE RESIDENCIA, ESTUDIO Y TRABAJO A NACIONALES
FRONTERIZOS BRASILEÑOS Y BOLIVIANOS

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
(en adelante denominados "Partes")

Considerando los históricos lazos de fraterna amistad existentes entre las dos naciones;

Reconociendo que las fronteras que unen los dos países constituyen elementos de integración de sus poblaciones;

Reafirmando el deseo de acordar soluciones comunes con el objetivo de fortalecer el proceso de integración entre las Partes;

Destacando la importancia de contemplar dichas soluciones en instrumentos jurídicos de cooperación en áreas de interés común, como la circulación de personas y el control migratorio;

Deciden celebrar un Acuerdo para el permiso de ingreso, residencia, estudio, trabajo, seguridad social y otorgamiento del documento especial fronterizo a extranjeros residentes en localidades fronterizas, en los siguientes términos:

ARTICULO I

Permiso de Residencia, Estudio y Trabajo

1. A los nacionales de una de las Partes, residentes en las localidades fronterizas comprendidas en el Anexo de Localidades Vinculadas, se podrá otorgar el permiso para:

- a) residencia en la localidad vecina, situada en el territorio de la otra Parte, a la que queda vinculada en la forma de este acuerdo;
 - b) ejercicio de trabajo, oficio o profesión, con las consecuentes obligaciones y derechos de seguridad social de ellos derivados; y
 - c) asistencia a establecimientos de enseñanza pública y privada.
2. Los derechos establecidos en este artículo son extensivos a los jubilados y pensionistas.
 3. La calidad de fronterizo podrá ser inicialmente otorgada por 5 (cinco) años, prorrogable por igual periodo, al final del cual podrá otorgarse por plazo indeterminado, y valdrá, en cualquier caso, exclusivamente, en los límites de la localidad para la cual fue otorgada.

ARTICULO II
Documento Especial Fronterizo

1. A los individuos mencionados en el Artículo anterior podrá otorgarse documento especial fronterizo, caracterizando esa calidad.
2. La tenencia del documento especial fronterizo no dispensa el uso de los documentos de identidad ya establecidos en otros acuerdos vigentes entre las Partes.

ARTICULO III
Otorgamiento

1. Es de competencia del Departamento de la Policía Federal del Brasil y de la Dirección Nacional de Migración de Bolivia otorgar el documento especial fronterizo, respectivamente.
2. Del documento especial fronterizo constará la calidad de fronterizo y la localidad donde estará autorizado a ejercer los derechos previstos en este Acuerdo y otros requisitos establecidos por ajuste administrativo entre el Ministerio de Justicia del Brasil y el Ministerio de Gobierno de Bolivia.
3. El documento especial fronterizo permite residencia exclusivamente dentro de los límites territoriales de la localidad fronteriza a la que se refiere.
4. Para el otorgamiento del documento especial fronterizo serán exigidos:
 - a) Pasaporte u otro documento de identidad válido, admitido por las Partes en otros acuerdos vigentes;
 - b) Comprobante de residencia en alguna de las localidades que constan en el Anexo de este Acuerdo;
 - c) Documento relativo a procesos penales y antecedentes criminales en los locales de residencia en los últimos 5 (cinco) años;
 - d) Dos fotografías tamaño 3x4, a color y recientes; y

- e) Comprobante de pago del arancel respectivo.
5. No podrá beneficiarse de este Acuerdo quien hubiera sufrido condena criminal o estuviera respondiendo a proceso penal en las Partes o en un Tercer Estado.
 6. Mediante ajuste administrativo entre el Ministerio de Justicia del Brasil y el Ministerio de Gobierno de Bolivia podrá ser detallada o modificada la relación de documentos establecidos en el párrafo 4.
 7. En el caso de menores, el pedido será formalizado por medio de los tutores o representante legal y con el conocimiento de las autoridades competentes.
 8. Para el otorgamiento del documento especial fronterizo se aceptaran, igualmente, por ambas Partes, documentos redactados en portugués o español.

ARTICULO IV.

Anulación

1. La calidad de fronterizo será anulada, en cualquier momento, cuando ocurran una de las siguientes hipótesis:
 - a) pérdida de la condición de nacional de una de las Partes;
 - b) condena penal en cualquiera de las Partes o en Tercer Estado;
 - c) fraude o utilización de documentos falsos para su otorgamiento;
 - d) obtención de otro status inmigratorio; o
 - e) tentativa de ejercer los derechos previstos en este Acuerdo fuera de los límites territoriales establecidos en el Anexo.
2. La anulación ocasionará la confiscación del documento especial fronterizo por la autoridad que expidió dicho documento.
3. Las Partes podrán establecer otras hipótesis de anulación de la calidad de fronterizo.

ARTICULO V

Otros Acuerdos

1. Este Acuerdo no modifica derechos y obligaciones establecidos por otros acuerdos y tratados vigentes.
2. El presente Acuerdo no excluye la aplicación en las localidades por el comprendidas, de otros tratados o acuerdos vigentes.
3. Este Acuerdo no se aplica a cualquier localidad que no conste expresamente en su Anexo de Localidades Vinculadas.

ARTICULO VI
Anexo de Localidades Vinculadas

1. La lista de localidades fronterizas vinculadas para aplicación del presente Acuerdo es la que consta en Anexo, pudiendo ser ampliada o reducida por cambio de notas entre las Partes, con una anticipación de 90 (noventa) días.
2. La ampliación de la lista establecida en el Anexo solo podrá contemplar aquellas localidades situadas en una franja de hasta 20 (veinte) kilómetros de la frontera y dependerá de la aceptación de ambas Partes. La Ampliación podrá contemplar la totalidad o parte de los derechos previstos en el artículo I.
3. Cada Parte podrá, a su criterio, suspender o cancelar unilateralmente la aplicación del presente Acuerdo en cualquiera de las localidades que constan en el Anexo, por medio de nota diplomática con una anticipación de 30 (treinta) días. La anulación o suspensión podrá referirse también a cualquiera de los incisos del Artículo I del presente Acuerdo.
4. La suspensión o anulación de la aplicación de este Acuerdo, previstas en el inciso 3, no perjudica la validez de los documentos especiales fronterizos ya expedidos, así como el ejercicio de los derechos que de ellos deriven.

ARTICULO VII
Extinción de Penalidades

Se extinguen las penalidades administrativas aplicadas o aplicables en la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo por motivo de la permanencia irregular de las personas que fueron ingresado hasta el 8 de julio de 2004, en las localidades mencionadas en el Anexo.

ARTICULO VIII
Estímulo a la Integración

Cada una de las Partes deberá ser tolerante con relación al uso del idioma de la otra Parte cuando los funcionarios del Acuerdo se dirijan a los órganos o reparticiones públicas para reclamar o reivindicar los beneficios que deriven del Acuerdo.

ARTICULO IX
Vigencia

Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha y hora del intercambio de instrumentos de ratificación entre las Partes.

ARTICULO X

Denuncia

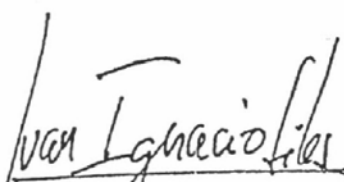
El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, con comunicación escrita, transmitida por vía diplomática, con anticipación mínima de 90 (noventa) días.

ARTICULO XI

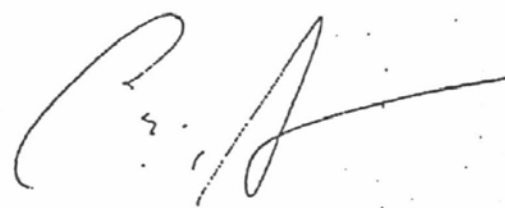
Solución de Controversias

Cualquier duda relacionada a la aplicación de este Acuerdo será resuelta por medios diplomáticos, con el respectivo intercambio de notas.

Hecho en Santa Cruz de la Sierra, el 8 de julio de 2004, en dos ejemplares originales, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.



Por el Gobierno de la
República de Bolivia



Por el Gobierno de la
República Federativa del Brasil

ANEXO DE LOCALIDADES VINCULADAS

- 1- Cobija-Brasileia
- 2- Guayaramerín-Guajara-Mirim
- 3- San Matías-Cáceres
- 4- Puerto Suárez-Corumbá

Aprobado por Ley N° 3016 de 12-04-2005